SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

FEB 3'20 PM 3:11
JUZ 3 CIVIL CTO BOG

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RAD. No.**201900176**.

PARTE DEMANDANTE: SONIA LILA BORRAS GUEVARA.
PARTE DEMANDADA: MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Señor Juez:

LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por la señora SONIA LILA BORRAS GUEVARA, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y REFORMA DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 96, C. G. DEL P.

I. NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

1.1 NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA:

Nombre: MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA
C. C. No: 17.154.631 de Bogotá.
Domicilio: Bogotá D. C.

1.2 NOMBRE DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Apoderado Judicial: LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO
Cédula de Ciudadanía: 19.268.402 de Bogotá D.C.,
Tarjeta Profesional: 22.934 Expedida el C. S. de la J.
Domicilio: Bogotá D. C.
Dirección: carrera 129 No. 22 B – 57 Int. 25 de Bogotá,
Correo Electrónico: leonciomachado@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1 PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y REFORMA.

2.1.1. El primer hecho es cierto.
2.1.2. El segundo hecho es cierto.
2.1.3. El tercer hecho es cierto.
2.1.4. El cuarto hecho es cierto.

2.1.5. El hecho quinto no es cierto. El demandado no ha explotado su actividad comercial. El bien inmueble está en venta por decisión tomada entre la parte demandante y demandada.

La señora demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA, desde la aprobación de la liquidación, expreso en el trabajo de la partición en el acápite de las manifestaciones y en el punto tercero lo siguiente:

"Así mismo, El (sic) señora SONIA LILA BORRAS GUEVARA, renuncia a reclamar al señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, cualquier tipo de compensación POR RECIBIR LA TOTALIDAD DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL." (LAS MAYUSCULAS NO ESTAN EN EL TEXTO).

A la demandante, nunca el demandado le ha prohibido ejercer sus derechos recibidos y tiene la libertad de ejercerlos sin ninguna limitación.

Además, lo que ha hecho el demandado es velar porque el inmueble este en perfecto estado y que los servicios, la administración y los impuestos estén al día, cosa que ha dejado de hacer la señora SONIA LILA BORRAS GUEVARA.

El establecimiento de comercio, ha existido desde hace más de 45 años, pero solo el nombre, porque no está funcionado desde que le fue entregado a sus adjudicatarios, es decir, a la demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA y al demandado MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA.

Y, además el inmueble viene con daños de humedad que imposibilita su habitabilidad desde hace más de 6 años.

Como lo expreso la demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA y que ya se dijo anteriormente, la parte demandante tomo posesión de los bienes muebles desde el 24 de septiembre de 2014 cuando dijo en la partición:

"Así mismo, El (sic) señora SONIA LILA BORRAS GUEVARA, renuncia a reclamar al señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, cualquier tipo de compensación POR RECIBIR LA TOTALIDAD DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL." (las mayúsculas y el subrayado no están en el texto).

Documento que demuestra que la demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA tomo posesión de los muebles e inmueble desde el mismo 24 de septiembre de 2014 cuando recibió el total de los activos, como lo confiesa.

2.1.6. Es parcialmente cierto en el sentido de que la demandante es dueña de la mitad del inmueble.

Con relación de que el demandado no ha reconocido ningún valor por la ocupación que hace del mismo, el demando MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA manifiesta rotundamente que él no está obligado a recocerle ningún valor, por los hechos de que él no es ocupante del inmueble, él es poseedor y copropietario como también lo es la demandante.

Y él o sea el señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, no vive ahí, y va es a cuidarlo, mantenerlo aseado y darle vuelta para evitar que los ladrones o personas inescrupulosa lo invadan y a recoger los recibos de los servicios públicos para pagarlos y pagar la administración.

76

Por lo anterior es que el demandado no está obligado a recocerle nada de dinero a la demandante.

Al contrario, la que debe dinero es la demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA al demandado MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, en la cantidad de la mitad de todos los dineros que ha pagado el demandado MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA por los servicios públicos, administración, impuestos, reparaciones locativas etc., desde el mismo día 24 de septiembre de 2014 a la fecha, que será tema de la demanda de reconvención o contrademanda.

2.1.7. No es cierto este hecho. En ninguna parte de la PARTIDA DECIMO CUARTA de la partición y adjudicación, se le ordena al demandado MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA a pagarle a la demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA la suma de $101.593.512, por el valor de los bienes muebles que se encontraban en el almacén.

Además, la demandante no especifica que almacén ni su nombre y de propiedad de quien.

Si estudiamos la partida decima cuarta de la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal que hubo, entre la demandante y el demandado de la demanda de la referencia, lo que dice es:

"PARTIDA DECIMA CUARTA: La cuota parte correspondiente al 50% de los bienes muebles y enseres que se hayan en el domicilio principal de la sociedad JOYERIA PLATERIA COLONIAL LTDA., propiedad de los cónyuges, identificada con NIT 900167012-0 y ubicada en la Calle 95 No. 10-70 de Bogota."

En ninguna parte ordenan que el demandado le pague a la demándate la suma de $101.593.512.

Y en cuanto al 50% de lo adjudicado, la declarante declaro haber recibido todos los activos adjudicado de la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal que existió entre ella o sea al demandante y el señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA o sea el demandado cuando expreso en el acápite de MANIFESTACIONES lo siguiente:

"Así mismo, El (sic) señora SONIA LILIA BORRAS GUEVARA, renuncia a reclamar al señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, cualquier tipo de compensación <u>POR RECIBIR LA TOTALIDAD DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</u>." (las mayúsculas y el subrayado no están en el texto).

Por lo tanto, este hecho no es cierto y queda desvirtuado con lo expuesto. (Véase folio No. 158 y 167 partición y adjudicación.)

2.1.8. Este hecho no es cierto. Es una opinión ofensiva sin fundamento, sin pruebas y vinculante con los tipos penales de nuestra ley que castiga esta clase de expresiones, máximo cuando la ley procesal exige respeto entre sí a los sujetos procesales.

2.2 PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES:

79

La parte demandada, se opone rotundamente a la solicitud de declaración y condena pedida por falta de pruebas, y basadas las pretensiones en hechos que no son ciertos.

2.2.1. La parte demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA solicita a la parte demandada rendir cuenta sobre el inmueble ubicado en la calle 95 No. 10-60 y exige el pago de 49 cánones de arrendamientos por valor de $221.918.767.00. al demandado MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA.

Pero debemos preguntarnos de dónde saca esta suma de dinero y más como canon de arrendamientos y hace el aumento como si esa suma estuviera respaldada por un contrato de arrendamiento.

Además, el inmueble estuvo desocupado muchos años, pues se buscaba arrendarlo o venderlo, y para ello hubo necesidad de efectuar mejoraslocativos, por los problemas de humedad, lo cual hasta la fecha no se ha podido realizar.

Adicionalmente el inmueble ubicado en la partición y adjudicación de la liquidación no tiene esta dirección, la dirección del inmueble perteneciente en un 50% para cada uno, es decir, SONIA LILA BORRAS GUEVARA y mi mandante MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA es el local 1 de la calle 95 No. 10-70.

Por lo tanto, la Rendición de Cuentas que solicita la parte demandante del demandado con relación a unos supuestos cánones de arrendamientos del inmueble con nomenclatura calle 95 No. 10-60, no son ciertos.

La parte demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA, en la primera pretensión relaciona unos supuestos cánones de arrendamientos a partir del 14 de septiembre del año 2014 en forma continua hasta el 18 de septiembre de 2018.

La demándate SONIA LILA BORRAS GUEVARA falta a la verdad, y es conocedora que el bien inmueble con nomenclatura calle 95 No. 10-60 no está arrendado y no existe un contrato de arrendamiento.

Además, la parte demandante, no acompaña con la demanda ni con la reforma prueba que acredite que el demandado tenga o tuvo arrendado el inmueble ubicado en la calle 95 No. 10-60, ni prueba de que haya recibido cánones de arrendamientos.

Como se dijo anteriormente, el señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, no vive ahí.

Por lo anterior es que el demandado no está obligado a recocerle nada de dinero a la demandante y menos por cuenta de unos supuestos cánones de arrendamientos.

2.2.2. La parte demandante le cobra además una suma de dinero representada en $101.593.512, que supuestamente le debía pagar el demandado el 24 de septiembre de 2014.

Esto no es cierto, y se desvirtúa con lo expuesto anteriormente en el numeral 2.1.7. de los hechos.

La partida decima cuarta de la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal lo que dice es:

80

"PARTIDA DECIMA CUARTA: La cuota parte correspondiente al 50% de los bienes muebles y enseres que se hayan en el domicilio principal de la sociedad JOYERIA PLATERIA COLONIAL LTDA., propiedad de los cónyuges, identificada con NIT 900167012-0 y ubicada en la Calle 95 No. 10-70 de Bogota."

En ninguna parte ordenan que el demandado le pague a la demándate la suma de $101.593.512.

Y en cuanto al 50% de lo adjudicado, la declarante manifestó haber recibido todos los activos adjudicado de la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal que existió entre ella y el señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA o sea el demandado expreso en el acápite de MANIFESTACIONES lo siguiente:

"Así mismo, El (sic) señora SONIA LILIA BORRAS GUEVARA, renuncia a reclamar al señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, cualquier tipo de compensación <u>POR RECIBIR LA TOTALIDAD DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</u>." (las mayúsculas y el subrayado no están en el texto).

Por lo tanto, no hay fundamento legal ni de hecho que conduzca a demostrar que el señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA esté obligado a pagarle suma de dinero a la demandante. (Véase folio No. 158 y 167 de La partición anexada al proceso.

EN CUANTO A LA RENDICION DE CUENTAS SOLICITADAS

Señor juez, lo solicitado por la parte demandante en el sentido de que el señor demandado MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, rinda cuentas, es imposible, porque además de que la deuda estimada no existe, la parte demandante se basa en suposiciones que además no son claras ni concisas en los decires de los hechos y pretensiones, pues no determinan que es lo que quiere, ni aporta pruebas fehacientes que sustente las estimaciones hechas por la señora demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA y además en la solicitud de DECLARACIONES Y CONDENAS que aparece al Folio 61, pide una rendición de unos supuestos cánones de arrendamientos del inmueble ubicado en la calle 95 No. 10-60, sin sustento jurídico.

Sustento lo anterior en lo siguiente:

- ✓ <u>En el número 1</u> de las declaraciones y condenas, la parte demandante le solicita al señor juez, que la parte demandada rindan cuentas sobre el inmueble ubicado en la calle 95 No. 10-60, desde que se aprobó la liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

  He de aclararse que en la liquidación y disolución de la sociedad conyugal nunca se adjudicó un inmueble con la nomenclatura calle 95 No. 10-60.

  Además, después de hacer una relación de cánones de arrendamientos, la parte demandante establece una suma total de $221.918767.00.

  La cual es ficticia porque no se expresa de donde surgen los cánones

de arrendamiento.

El bien inmueble que ha estado en posesión y tenencia en cabeza de ambas partes, es el local 1 con nomenclatura calle 95 No. 10-60 y nunca ha sido arrendado.

✓ En cuanto al numeral 2, se basa en lo que dice en los hechos de la partida decima cuarta, según la parte demandante, en el sentido de que se le ordeno al demandado MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA pagarle a la parte demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA la suma de dinero representada en $101.593.512, y que supuestamente la debía pagar el 24 de septiembre de 2014.

Lo anterior no es cierto, porque la partida decima cuarta dice una cosa totalmente diferente; lo que dice es lo siguiente:

"PARTIDA DECIMA CUARTA: La cuota parte correspondiente al 50% de los bienes muebles y enseres que se hayan en el domicilio principal de la sociedad JOYERIA PLATERIA COLONIAL LTDA., propiedad de los cónyuges, identificada con NIT 900167012-0 y ubicada en la Calle 95 No. 10-70 de Bogota."

Téngase en cuenta señor juez, que, en ninguna parte de la partición y adjudicación aprobada, ordena al demandado a pagarle a la demándate la suma de $101.593.512.

Además, ese 50% de lo adjudicado, la declarante manifestó haberlo recibido, cuando manifestó:

"Así mismo, El (sic) señora SONIA LILIA BORRAS GUEVARA, renuncia a reclamar al señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, cualquier tipo de compensación POR RECIBIR LA TOTALIDAD DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL." (las mayúsculas y el subrayado no están en el texto).

OPOSICION. ART. 379, NUMERAL 2. C. G. DEL P.

Ante lo anterior, la parte demandada MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, se **OPONE** a rendir las cuentas pedidas en esta demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES (DECLARACIONES Y CONDENAS (FOLIO 61 DEL CUADERNO No. 1) NUMERAL 3 DEL ART. 96 DEL C. G. DEL P.

PRIMERA EXCEPCION. FALTA DE PRUEBAS FEHACIENTES QUE SOPORTE LA PRIMERA PRETENSION DE RENDICION DE CUENTA POR EL DEMANDADO.

La parte demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA, por medio de apoderado, le solicita al señor juez, en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS (FOLIO No. 61) de la reforma de la demanda, que la parte demandada MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA rindan cuentas sobre el inmueble ubicado en la calle 95 No. 10-60, desde que se aprobó la liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

La parte demandante, en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS de la reforma de la demanda, solicita que obligue a rendir cuentas al demandado MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA sobre un inmueble ubicado en la calle 95 No. 10-60.

La parte demandante además de no ser preciso en sus pretensiones ni acorde con los hechos, no aporta pruebas de la existencia de la supuesta explotación de una actividad comercial del inmueble ubicado en la calle 95 No. 10-60 por parte del demandado.

Ni aporta los certificados de matrícula mercantil de los supuestos inmuebles que el demandado está explotando según la parte demandante.

Las pruebas que son necesaria para probar los hechos y de las DECLARTACIONES Y CONDENA de la reforma de la demanda y demanda, brillan por su ausencia.

Por tal motivo esta excepción debe declararse como probada.

<u>SEGUNDA EXCEPCION</u>. NO TENER OBLIGACION EL DEMANDADO DE RENDIR CUENTAS POR NO DARSE LOS ELEMENTOS LEGALES NECESARIOS.

La parte demandante pretende que el demandado sea obligado a Rendir Cuentas por una supuesta explotación de una activad económica realizada en un inmueble donde ambos son copropietarios.

La anterior petición se basa en la calidad que tienen conjuntamente de propietarios el demandante y el demandado de este proceso de la referencia, en un porcentaje cada uno del 50% sobre un inmueble, de acuerdo a la partición y adjudicación de la liquidación conyugal que tuvieron.

En el acápite de Declaración y Condena la señora SONIA LILA BORRAS GUEVARA por medio de apoderado solicita dentro del proceso de la referencia y más específicamente en la reforma de la demanda, lo siguiente:

"1. Que ordene al demandado a rendir las cuentas sobre el inmueble que ha estado a su cargo, ubicado en la calle 95 No. 10 – 60, desde que se aprobó la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, las cuales se estiman así:

Y a continuación en un cuadro relaciona desde septiembre 17 a septiembre 18, cantidades que los llama arriendos, que suman $221.918.767, 00. (Ver folios 61 y 62 del cuaderno principal.)

Pero sucede señor juez, que mi mandante y demandado no tiene ningún inmueble que tengan conjuntamente arrendado con la parte demandante, no existe ningún contrato de arrendamiento que ampare un inmueble en donde tanto demandante y demandado sean propietarios conjuntamente.

El señor demandado no está obligado a rendir ninguna cuenta, por no darse los elementos necesarios.

2.En este numeral el abogado de la parte demandante también presenta como sustento de la Rendición de Cuenta solicitada una suma de dinero equivalente a $101.593.512, suma de dinero que supuestamente se debía pagársele a la parte demandante SONIA LILA BORRAS GUEVARA el 24 de

septiembre de 2014.

Lo anterior no es cierto, porque la partida decima cuarta dice una cosa totalmente diferente; lo que dice es lo siguiente:

> ***"PARTIDA DECIMA CUARTA: La cuota parte correspondiente al 50% de los bienes muebles y enseres que se hayan en el domicilio principal de la sociedad JOYERIA PLATERIA COLONIAL LTDA., propiedad de los cónyuges, identificada con NIT 900167012-0 y ubicada en la Calle 95 No. 10-70 de Bogota."***

Téngase en cuenta señor juez, que, en ninguna parte de la partición y adjudicación aprobada, ordena al demandado a pagarle a la demándate la suma de $101.593.512.

Además, ese 50% de lo adjudicado, la declarante ya manifestó haberlo recibido, cuando reconoció al firmar la partida y adjudicación de los bienes lo siguiente:

> ***"Así mismo, El (sic) señora SONIA LILIA BORRAS GUEVARA, renuncia a reclamar al señor MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA, cualquier tipo de compensación "POR RECIBIR" LA TOTALIDAD DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL." (las mayúsculas y el subrayado no están en el texto).***

Por lo tanto, solicito al despacho declarar probada esta excepción y exonerar al demandado MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA de proceder a Rendir Cuentas, por los fundamentos facticos expuestos en esta excepción.

No tener en cuenta el juramento estimatorio ya que lo OBJETO debido a razonadamente se ha expuesto las inexactitudes que se le atribuyo a la estimación de los valores presentados.

PETICION DE PRUEBAS ART. 96. INCISO 4 DEL C. G. DEL P.

Solicito se tenga como pruebas documentales la siguientes:
Los folios 61 y 62 del Cuaderno No. 1 del proceso de la referencia que hacen referencia a:

Las DECLARACIONES Y CONDENAS y en esta en especial la dirección estampada en el numeral 1. Que nada tiene que ver con las partes del proceso.

La manifestación de Arriendos, que según la parte demandante es la totalización de los cánones recibidos por el demandado entre el periodo del 24 de septiembre de 2014 hasta el año 2018. Procedentes del inmueble ubicado en la Calle 95 No. 10-60.

La PARTIDA SEGUNDA, FOLIO 150 del Trabajo de Partición y Adjudicación para la Liquidación de la Sociedad Conyugal de Mario Alfonso Venegas García y Sonia Lila Borras Guevara.

Téngase también como prueba, la PARTIDA DECIMA CUARTA Folio No.158 del Trabajo de Partición y Adjudicación para la Liquidación de la Sociedad Conyugal de Mario Alfonso Venegas García y Sonia Lila Borras Guevara.

El Acápite denominado **MANIFESTACIONES**, manifestación TERCERO Folio 167 del Trabajo de Partición y Adjudicación para la Liquidación de la Sociedad Conyugal de Mario Alfonso Venegas García y Sonia Lila Borras Guevara.

NOTIFICACION ART. 96, NUMERAL 5 del C.G.DEL P.

5.1 PARTE DEMANDADA:

Nombre: Mario Alfonso Venegas García
C. C. No: 17.154.631 de Bogotá.
Domicilio: Bogotá D. C.
Dirección: carrera 129 No. 22 B – 57 Int. 25 de Bogotá.
No. Celular: 3124254519
Correos Electrónico: alglabogado@hotmail.com

5.2. DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE;

3.1 Apoderado Judicial: LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO
Cédula de Ciudadanía: 19.268.402 de Bogotá D.C.,
Tarjeta Profesional: 22.934 Expedida el C. S. de la J.
Domicilio y Residencia: Bogotá D. C.
Dirección: carrera 129 No. 22 B – 57 Int. 25 de Bogotá,
Correo Electrónico: leonciomachado@hotmail.com

Se deja en claro que el poder otorgado por el demandado al profesional del derecho se encuentra anexado al proceso d la referencia.

Las pruebas se encuentran anexadas al proceso de la referencia.

Del señor Juez,

LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO.
C. C. No. 19.268.402 de Bogotá D.C.
T. P. No. 22.934 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Señor Juez informando que:

...o anterior

...mino del traslado contenido en el auto anterior

...(s) se pronunció (ron) en firmeza. SI NO

...la anterior solicitud ...

...a la providencia anterior para costas

...por reparto

...cumplimiento al auto anterior

...anterior escrito en _____ folios

...el término de traslado del recurso

...el traslado de liquidación

...ecibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Contestación de demanda en término con demanda de reconvención

Bogotá 25 FEB 2020

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D.C. 13 OCT 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior Excepciones. Queda a disposición de la parte contraria por el término de Cinco días, para lo que estime conveniente.

Secretario